

AUTO N. 01869
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y, **CONSIDERANDO**

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaria Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control realizó visita técnica el día 20 de octubre del 2012, al predio de la avenida carrera 72 N° 181 – 90 de la localidad de suba de esta ciudad, encontrando en operación, a la **FUNDACIÓN INSTITUTO ALBERTO MERANI I.A.M**, identificada con Nit. 830.074.564-0, representada legalmente por el señor **JULIÁN DE ZUBIRÍA SAMPER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.140.988, con el fin de establecer el cumplimiento normativo en materia de residuos peligrosos y vertimientos.

Que mediante radicado **2016ER102677 del 22 de junio del 2016**, se remiten los resultados de la caracterización efectuada en el marco Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XIII, para las descargas generadas en la avenida carrera 72 N° 181 – 90 de la localidad de suba de esta ciudad, predio donde se ubica la **FUNDACIÓN INSTITUTO ALBERTO MERANI I.A.M**, identificada con Nit. 830.074.564-0, representada legalmente por el señor **JULIÁN DE ZUBIRÍA SAMPER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.140.988, presuntamente excede los valores máximos permisibles para los parámetros de Sólidos Suspendidos Totales y DBO5.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita técnica emitió el **Concepto Técnico No. 00738 del 18 de febrero del 2013**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…) CONCLUSIONES.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento Incumple en materia de vertimientos de acuerdo a lo establecido en la norma ambiental vigente (Decreto 3930 de 2010), dado que no cuenta con permiso de vertimientos y cito textualmente: “Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.” Artículo 41 del decreto en mención.</i></p> <p><i>El usuario cumple el requerimiento 2012EE46363 del 23/08/2010 allegando la información solicitada con el radicado 2010ER34871.</i></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento Incumple en materia de residuos peligrosos de acuerdo a lo establecido en la norma ambiental vigente (Decreto 4741 de 2005), dado que el usuario contraviene las obligaciones del generador Artículo 10 del decreto en mención, específicamente los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), y k) como se muestra en el cumplimiento normativo del presente concepto técnico (numeral 4.2.1).</i></p>	

Que posteriormente, y como resultado de la caracterización remitida mediante radicado **2016ER102677 del 22 de junio del 2016**, y la visita realizada el día 18 de enero del 2017, evidencia esta autoridad que la **FUNDACIÓN INSTITUTO ALBERTO MERANI I.A.M**, identificada con Nit. 830.074.564-0, representada legalmente por el señor **JULIÁN DE ZUBIRÍA SAMPER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.140.988, presuntamente excede los valores máximos permisibles para los parámetros de Sólidos Suspendidos Totales y DBO5.

Que una vez evaluada la caracterización presentada, respecto al muestreo efectuado el 11 de noviembre de 2015, a las descargas a la entrada del sistema, correspondientes al predio de la Avenida Carrera 72 No. 181-90, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo emite el **Concepto Técnico N° 02678 del 12 de junio del 2017**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“4.2 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

4.2.1 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN

Informe de caracterización remitida por medio del radicado SDA No. 2016ER102677 del 22/06/2016, en el marco del Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XIII, realizada el día 11/11/2015, al usuario **FUNDACIÓN INSTITUTO ALBERTO MERANI I.A.M.**

- **Datos metodológicos de la caracterización a la entrada y salida del sistema de tratamiento**

Datos de la descarga	Origen de la caracterización	Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XIII.	
	Fecha de la caracterización	11/11/2015	
	Laboratorio responsable del muestreo	Antek S.A.S	
	Laboratorio responsable del análisis	Antek S.A.S	
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Analquim Ltda.	
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Nitrógeno Total Kjeldahl	
	Horario del muestreo	Entrada Sistema 15:30 – 17:30	Salida Sistema 15:40 -17:40
	Duración del muestreo	2 horas	
	Intervalo de toma de muestra	30 minutos	
	Tipo de muestreo	Compuesto	
	Lugar de toma de muestras	Entrada Sistema 4°46'03,3" N 74°03'30,6" W	Salida Sistema 4°46'02,5" N 74°03'30,6" W
	Reporte del origen de la descarga	Aguas Residuales Domésticas	
	Tipo de descarga	Intermitente*	
	Tiempo de descarga (h/día)	8 horas/día*	
No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	5*		
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Canal en Tierra	
	Nombre de la fuente receptora	Vallado Carrera 70	
	Cuenca	Torca	
Evaluación del caudal vertido	Caudal Promedio Reportado (Litros/Segundo) de Entrada	0,234 L/s	
	Caudal Promedio Reportado (Litros/Segundo) de salida	0,258 L/s	

*Fuente: Tomado del Radicado SDA No. 2013ER102541 del 2013-08-12.

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados en el artículo 11 de la Resolución 3956 de 2009.**
-

PARÁMETRO	ENTRADA	SALIDA	REMOCIÓN EN CARGA (%)	NORMA Resolución 3956 del 2009	CUMPLIMIENTO
-----------	---------	--------	-----------------------	--------------------------------	--------------

	Valor	Un	Carga (Kg/día)	Valor	Un	Carga (Kg/día)			
DBO ₅	182	mg/L	1,227	162	mg/L	1,204	1,86%	Remoción >80%	No Cumple
Sólidos Suspendidos Totales	331	mg/L	2,231	104	mg/L	0,773	65,36%	Remoción >80%	No Cumple
Aceites y Grasas	-	mg/l	-	2,64	mg/l	-	-	100	Cumple
pH	-	Un	-	6,97 - 7,31	Un	-	-	5,0 – 9,0	Cumple
Temperatura	-	°C	-	16,2 - 18,6	°C	-	-	< 30	Cumple

*Un: Unidades.

Con base en la Resolución 3956 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital”, la cual es el soporte del cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada el día 11/11/2015, a la entrada y la salida de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas de la Fundación Instituto Alberto Merani I.A.M., **NO CUMPLE** con los valores de referencia para los parámetros Sólidos Suspendidos Totales (SST) y DBO₅.

El laboratorio ANTEK S.A.S., responsable del muestreo y de los análisis, se encuentra acreditado por el IDEAM, lo anterior verificado en la publicación de la página web www.ideam.gov.co, igualmente se verificó que todos los análisis y la toma de muestras se encuentran cubiertos por las respectivas resoluciones de acreditación.

(...) 5. CONCLUSIONES

“(...)

De acuerdo a la evaluación de la información referente a la FUNDACIÓN INSTITUTO ALBERTO MERANI I.A.M., remitida por medio del radicado SDA No. 2016ER102677 del 22/06/2016, correspondiente a los resultados del monitoreo realizado el día 11/11/2015, en marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en Bogotá Fase XIII, se evidencia que la remoción en carga para los parámetros Sólidos Suspendidos Totales (SST) y DBO₅, es inferior al valor de referencia establecido en el artículo 11 de la Resolución SDA No. 3956 de 2009. Lo anterior conforme a los evaluado en el numeral 4.2.1 del presente concepto técnico.

El laboratorio ANTEK S.A.S responsable de los muestreos y análisis, se encuentra acreditado por el IDEAM, lo anterior verificado en la publicación de la página web www.ideam.gov.co, igualmente se verificó que todos los análisis y la toma de muestras se encuentran cubiertos por las respectivas resoluciones de acreditación.

Por otra parte, el establecimiento FUNDACIÓN INSTITUTO ALBERTO MERANI I.A.M., al encontrarse ubicado en una zona donde no hay servicio de alcantarillado público, no es objeto del trámite ambiental registro de vertimientos. Sin embargo, al realizar descargas de aguas residuales domésticas sobre un

cuerpo de agua superficial, deberá dar cumplimiento a la normatividad ambiental establecida en la sección 5, del Decreto 1076 de 2015 referente a permiso de vertimientos.

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques

Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(…) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 00738 del 18 de febrero del 2013 y el Concepto Técnico No. 02678 del 12 de junio del 2017**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos y residuos peligrosos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

- **En materia de vertimientos**

- **Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.**

*“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. **Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

(...)

***ARTÍCULO 2.2.3.3.4.10. Soluciones individuales de saneamiento.** Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento. (...)*

- **Resolución 3956 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital".**

*“ARTICULO 5º. **Permiso de vertimiento.** Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales al recurso hídrico superficial dentro del perímetro urbano de Bogotá incluidos los vertimientos no puntuales, deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener el permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental. (...)*”

***ARTÍCULO 11º. Vertimientos permitidos a corrientes superficiales diferentes a las principales y Vertimientos no puntuales:** Se permitirá el vertimiento de aguas residuales domésticas a corrientes superficiales diferentes a las corrientes principales y vertimientos no puntuales de Usuarios con permiso de vertimientos vigente y que cumplan con los valores de referencia establecidos en siguiente tabla.*

Parámetro	Unidades	Valor
Aceites y Grasas	mg/L	100
DBO5	kg/día	Remoción > 80% en carga
pH	Unidades	5 a 9
Sólidos Sedimentables	MI/L	< 2
Sólidos Suspendidos Totales	Kg/día	Remoción > 80% en carga
Temperatura	°C	< 30

Parágrafo. Cuando los Usuarios, aun cumpliendo con las normas de vertimiento, presenten concentraciones en el cuerpo receptor que excedan los objetivos de calidad asignados a la corriente, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA podrá exigir al usuario el cumplimiento de los valores del objetivo de calidad propuesto para el tramo correspondiente a la descarga.

- **En materia de residuos peligrosos**

Decreto 4741 de 2009, Artículo 10 literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k actualmente compilado en el (Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.6.1.3.1) el cual dispone lo siguiente:

- **Decreto 1076 de 2015**, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

*“(…) **ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente:

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados.

Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.”

Que, así las cosas, y conforme lo indican el **Concepto Técnico No. 00738 del 18 de febrero del 2013** y el **Concepto Técnico No. 02678 del 12 de junio del 2017**, esta entidad evidenció que la **FUNDACIÓN INSTITUTO ALBERTO MERANI I.A.M**, identificada con Nit. 830.074.564-0, representada legalmente por el señor **JULIÁN DE ZUBIRÍA SAMPER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.140.988, ubicada en el predio avenida carrera 72 N° 181 – 90 de la localidad de suba de esta ciudad, presuntamente genera vertimientos de aguas residuales domésticas producto de los procesos de preparación de alimentos, inodoros, limpieza de utensilios , aseo general de instalaciones , sobre el vallado de la carrera 70, de esta ciudad, sin haber obtenido permiso de vertimientos; así mismo, genera residuos peligrosos presuntamente incumpliendo con sus obligaciones como generador, al no garantizar el manejo integral de los residuos, ni contar con un plan de gestión de residuos o desechos peligrosos, no identificar la peligrosidad de los residuos generados, ni etiquetarlos correctamente, no presentar las hojas de seguridad, no posee registro como generador de residuos peligrosos, ni cuenta con los soportes de capacitaciones del personal en el manejo de los residuos peligrosos, ni conserva las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final, no toma las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad, ni gestiona los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar; y

adicionalmente, excede los valores máximos permisibles para los parámetros de Sólidos Suspendidos Totales y DBO5 de conformidad con la caracterización remitida mediante **radicado 2016ER102677 del 22 de junio del 2016**.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **FUNDACIÓN INSTITUTO ALBERTO MERANI I.A.M**, identificada con Nit. 830.074.564-0, representada legalmente por el señor **JULIÁN DE ZUBIRÍA SAMPER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.140.988, ubicada en la avenida carrera 72 N° 181 – 90 de la localidad de suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: *“(…) 1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la **FUNDACIÓN INSTITUTO ALBERTO MERANI I.A.M**, identificada con Nit. 830.074.564-0, representada legalmente por el señor **JULIÁN DE ZUBIRÍA SAMPER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.140.988, ubicada en el predio avenida carrera 72 N° 181 – 90 de la localidad de suba de esta ciudad, quien presuntamente genera vertimientos de aguas residuales domésticas, sobre vallado de la carrera 70 de la ciudad de Bogotá sin haber obtenido previamente el permiso de vertimientos, Así mismo, genera residuos peligrosos presuntamente incumpliendo con sus obligaciones como generador, al no garantizar el manejo integral de los residuos, no contar con un plan de gestión de residuos o desechos peligrosos, no identificar la peligrosidad de los residuos generados, no etiquetarlos correctamente, no presentar las hojas de seguridad, no poseer registro como generador de los residuos referidos, no cuenta con los soportes de capacitaciones al personal en el manejo de los residuos peligrosos, no conserva las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final, no toma las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad, ni gestiona los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar; y adicionalmente, excede los valores máximos permisibles para los parámetros de Sólidos Suspendidos Totales y DBO5 de conformidad con la caracterización remitida mediante **radicado 2016ER102677 del 22 de junio del 2016**, lo anterior de conformidad con lo evidenciado en el **Concepto Técnico No. 00738 del 18 de febrero del 2013 y el Concepto Técnico No. 02678 del 12 de junio del 2017** y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a **FUNDACIÓN INSTITUTO ALBERTO MERANI I.A.M**, identificada con Nit. 830.074.564-0, representada legalmente por el señor **JULIÁN DE ZUBIRÍA SAMPER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.140.988, o quien haga sus veces, en la avenida carrera 72 N° 181 – 76 de la localidad de suba de esta ciudad, y a la dirección de correo electrónico correo@institutomerani.edu.co de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2018-996**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

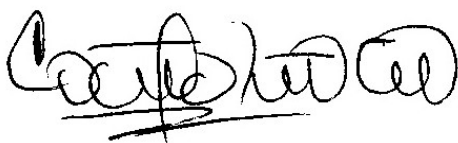
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de junio del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNIFER LIZZ MARTINEZ MORALES C.C:	1065609790	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20210806 de 2021	FECHA EJECUCION:	25/10/2020
JENNIFER LIZZ MARTINEZ MORALES C.C:	1065609790	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20210806 de 2021	FECHA EJECUCION:	26/10/2020

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C:	51608483	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0133 DE 2021	FECHA EJECUCION:	12/06/2021
MARIA TERESA VILLAR DIAZ	C.C:	52890698	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20210698 de 2021	FECHA EJECUCION:	28/10/2020
ANGELA MARIA RIVERA LEDESMA	C.C:	1075255576	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201766 DE 2020	FECHA EJECUCION:	28/10/2020
ANGELA MARIA RIVERA LEDESMA	C.C:	1075255576	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201766 DE 2020	FECHA EJECUCION:	29/10/2020
REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	C.C:	79794687	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/10/2020
PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZ C.C:	1136879550	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-1100 DE 2021	FECHA EJECUCION:	09/06/2021	
AMPARO TORNEROS TORRES	C.C:	51608483	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0133 DE 2021	FECHA EJECUCION:	09/06/2021

Aprobó:



SECRETARÍA DE AMBIENTE

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

14/06/2021

*EXPEDIENTE: SDA-08-2018-996
INSTITUTO FUNDACIÓN INSTITUTO ALBERTO MERANI I.A.M
AUTO DE INICIO SANCIONATORIO
PROYECTÓ: JENNIFER LIZZ MARTINEZ MORALES
REVISÓ: MARIA TERESA VILLAR
REVISÓ: ANGELA MARIA RIVERA LEDESMA
APROBÓ: REINALDO GÉLVEZ GUTIÉRREZ
LOCALIDAD: SUBA*